

Calama primero de octubre de mayo de dos mil doce.

Vistos:

Se ha iniciado este juicio con la demanda civil y denuncia por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por Evandro Inostroza Veloso, cirujano dentista, domiciliado en calle La Serena N°1101, edificio Tarragona depto. N°303, Calama, en contra de Empresas Kaufmann S.A., Rut N°92.475.000-6, representada por don Héctor Pozo Gómez, ambos domiciliados en calle Chiu Chiu N°480, sector puerto seco, Calama. El hecho habría consistido en que habiéndose entregado un vehículo Mercedes Benz para su reparación en las dependencias de la querellada, esta no cumplió con dicho cometido y por el contrario lo devolvió a su dueño con importantes daños adicionales; y encima de ello requiere el pago de servicios prestados en forma negligente.

El demandado compareció a fojas 61 y el comparendo de estilo se realizó a fojas 65 ss., La parte demandante acompañó los siguientes documentos: pauta control inicial - final de taller Kaufmann; presupuesto N° 200406977; informe técnico de recepción de fecha 22 de abril 2012; comprobante de pago por la suma de \$ 327.133; boleta de ventas y servicios N°0521623; acta notarial de fecha 20 de enero del 2012; set de cuatro fotografías; acta de recepción del vehículo N°1454, y demás documental, acompañada a fojas 18 al 48.

A fojas 87 rola absolución de posiciones de la denunciada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don Evandro Inostroza Veloso interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de taller Kaufmann S.A., haciendo presente que los hechos habrían consistido en que con fecha 10 de octubre del 2011, el actor lleva un vehículo P.P.U Ly 7747, modelo C220, Marca Mercedes Benz, año 1995, de propiedad de su cónyuge doña Inge Cáceres Siegmund, a reparar a los talleres de Kaufmann Calama, ya que el modulo de cierre centralizado, se encontraba dañado; el que fue reemplazado en dicho servicio técnico, que es concesionario de Mercedes Benz. Consta bajo el numero de orden N°200380360, que con posterioridad, el 19 de octubre, el vehículo presenta dificultades al partir, por lo que es retirado del lugar en grúa hasta el servicio técnico Kaufmann. Con fecha 27 de octubre, entregan el vehículo supuestamente reparado pagando la suma de \$327.133, según consta en boleta N°0521623, lo que incluía la reparación del sistema del circuito de arranque y modulo de cierre centralizado. Con ~-:F~:Pi~e octubre, nuevamente presenta [mi, ce d= ""Imb""_ No, ",do OITMqo?!,,,,m;rt',-l "bj~l'.l'"do do'

Milán Villalobos, mecánico de Kaufmann el cual realiza una reparación provisional y lleva el vehículo a dependencias de Kaufmann donde es reparado el modulo de cierre centralizado. No obstante el día 02 de diciembre presenta problemas de arranque, producto de lo cual presenta nuevamente daños eléctricos produciendo el desperfecto en el computador del vehículo teniendo que instalarle uno reacondicionado.

Estaríamos frente a una violación de la ley que Protege los Derechos de los Consumidores, específicamente el artículo 23, dado que esta empresa actuando con negligencia inexcusable ha causado menoscabo a la persona del denunciante, al ofrecer producto deficiente. Solicita se aplique una multa de 50 UTM. Además por concepto de indemnización de perjuicios, demanda los siguientes ítems: 1.- Daño emergente la suma de \$3.395.073 y 2.- La suma de \$15.000.000, por concepto de daño moral. Además demanda el pago de las costas, sumas que deberán ser reajustadas de conformidad con el artículo 27 de la ley del ramo.

SEGUNDO: Que, el denunciado ha sostenido De fojas 61 en adelante en su minuta de contestación acompañada a la audiencia respectiva lo siguiente: 1.- La incompetencia del tribunal ya que los hechos ventilados en los presentes autos son competencia de un tribunal civil en un juicio ordinario. 2.- Alega la prescripción ya que la acción impetrada se encuentra prescrita (art 26 de la ley 19.496) atendido que los hechos denunciados ocurrieron con fecha de octubre del 2011 y la demanda se interpuso el día 13 de julio del presente año es decir aproximadamente nueve meses después; 3.- Contestado la demanda civil alega la no existencia de responsabilidad infraccional por parte de Taller Kaufmann S.A., y no habiéndose ejercido la correspondiente denuncia en esta sede, que por lo demás se encuentra presente, no podría prosperar la demanda. En cuanto a la supuesta falta de legitimación activa, esta no se presentó en forma legal en la audiencia respectiva, misma que constituye el momento y lugar para hacer las alegaciones de las partes. No será oída la parte en este punto por estas razones. En cuanto a los fundamentos de la nulidad pretendida a fojas 77, ella fue desechada dado que la individualización de la denunciada fue correcta y esta concurrió oportuna y eficazmente a hacer defensa de sus derechos como se desprende del merito de autos. No se vislumbra la razón para anular lo obrado en estos autos atendido ese escenario.

TERCERO: Que, para acreditar los hechos de la demanda se acompañaron los siguientes documentos: 1.- Pauta control inicial - final de taller Kaufmann; 2.- Presupuesto N° 200406977; 3.- Informe técnico de recepción de fecha 22 de abril 2012; 4.- Comprobante de pago por la suma de \$ 327.133; 5.- Boleta de ventas y servicios NOO~; 6.- Acta

;~IESCOPIAFIElr \$, ""ISINAL

notarial de fecha 20 de enero del 2012; 7.- Set de cuatro fotografías; 8.- Acta de recepción del vehículo N°1454, y demás documental, documentos acompañados a fojas 18 al 48.

CUARTO: En cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir atendido el merito de autos lo siguiente: a) Efectivamente se entregó el vehículo Mercedes Benz para su reparación en dependencias de la denunciada; b) Que se realizaron una serie de revisiones por parte de personas supuestamente expertas que no pudieron resolver la problemática presentada por el móvil; c) Que se debió recurrir a técnicos de otras ciudades tanto de Antofagasta como de Llanquihue, este último no trabajador dependiente de la denunciada que es quien finalmente se percató del problema real del móvil; d) El informe técnico de fojas 20, no objetado por la denunciada, da cuenta del daño final del móvil consistente en dos arneses quemados y el computador del móvil dañado, daños que no tenía el móvil al momento de su ingreso a los talleres de la denunciada, dado que este se produjo por un problema de arranque y del cierre centralizado de las puertas; e) El hecho motivo de esto autos, se produjo con fecha 17 de enero, dado que en tal fecha el consumidor pudo percatarse de la existencia y magnitud de los daños en el móvil; exigirle un conocimiento previo habría significado obligarle a lo imposible dado que no se trata de un profesional experto en mecánica y además el vehículo se encontraba en poder del denunciado, tal conclusión concuerda con lo confesado en las posiciones 17 y 18 de autos (fojas 89), por lo demás, en los meses de enero y marzo se hicieron las respectivas denuncias al Semac (fojas 32 y 33) lo que suspende el plazo de prescripción; f) Los daños producidos son evidentes tanto por la prueba rendida por las partes cuanto por las fotografías de fojas 26 a 28 de autos. No existe controversia sobre este punto. De esta forma el tribunal estima que la denuncia efectuada por el actor se ajusta a la realidad y en consecuencia, efectivamente se produjo la prestación de servicios por parte de Taller Kaufmann en forma negligente al momento de revisar y pretender reparar las piezas en el móvil de la actora, lo que constituye una infracción al art.23 de la Ley 18.290. Dicha conducta es sancionada por la mencionada ley en su artículo 24 con una multa de hasta 50 UTM., Se ha establecido la existencia de los desperfectos relatados en autos.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es convincente y clara y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que pueda invalidar las pretensiones de la actora. Sin perjuicio de la conclusión arribada por el tribunal, la denunciada alega, la prescripción a saber que los hechos denunciados ocurrieron con fecha de octubre del 2011 Y la demanda se interpuso el día 13 de j-Jl presente año

es decir aproximadamente nueve meses, resultó una cuestión desvirtuada por la prueba rendida. Que por otra parte el tribunal es perfectamente competente para conocer un asunto como el presente, materia propia de la Ley del Consumidor.

SEXTO: Que, habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada. Ello no obstante la alegación de la demandada en el sentido que su representada no puede ser condenada porque no se ha habilitado al tribunal para hacer uso de dicha facultades: Respecto de este punto el tribunal entiende que estamos frente a facultades de orden público que pueden perfectamente ser aplicadas de oficio y en segundo lugar porque no es efectivo que no se haya dado competencia al tribunal por la actora; el merito de autos indica que el esta solicitó expresamente de autos la aplicación de las mencionadas sanciones consistentes en multas de hasta 50 UTM. Aunque si es consiente el tribunal que las acciones fueron presentada de forma desprolija y no en apartados distintos, pero ello siendo impropio de una buena técnicajurídica, no tiene el merito, por si sola, de invalidar la facultades del tribunal.

De esta forma el tribunal rechazará las excepciones impetradas por la demandada en este acápite, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación respecto de la indemnización de daños.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por don Evandro Inostroza Veloso en contra de Taller Kaufmann S.A., solicitando el pago de las siguientes sumas y por los siguientes conceptos: por daño emergente la suma de \$3. 395.073 Y la suma de \$15.000.000, por concepto de daño moral. Además demanda el pago de las costas, sumas que deberán ser reajustadas de conformidad con el artículo 27 de la ley del ramo. Funda su demanda en que la infracción del demandado, en su negligencia produjo daño en el automóvil objeto de autos, toda vez que producto de una reparación deficiente, produjo fallas en el sistema eléctrico y computador del móvil, con los resultados nocivos consecuentes.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; alega también la incompetencia del tribunal, por tratarse de materias civiles y que deben ser conocidas por un tribunal civil ordinario. Además argumenta la prescripción (artículo 26 de la ley 19.466). Dichas excepciones serán rechazadas atendido lo expu

&"yig~I~úmeros
"SGCr0.jjl:a,t"
4 L A

anteneros.

.i-;i;cJAI

NOVENO: Que, el tribuna! accederá a condenar a la demandada por las sumas de \$ 850.000 correspondiente a! valor del computador adquirido; la suma de \$ 327.133 pagados a Kaufmann; la suma de \$ 74.970 también pagados por los trabajos efectuados y finalmente la suma de \$ 92.120 por concepto del pago de grúa. Lo que da un total de \$ 1.344.223 por concepto de daño emergente. También se accederá a! pago del daño moral que el tribunal fijará en la suma de \$ 2.000.000.- (dos millones de pesos).

DECIMO: En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que, se rechaza la excepción de incompetencia del tribunal.

II.- Que, se rechaza la excepción de prescripción.

III.- Que, se hace lugar a la acción infraccional y en consecuencia se condena a KAUFMANN S.A, al pago de una multa ascendente a 15 UTM por haber infringido el artículo 23 de la ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

IV.- Se acoge la demanda civil y se condena a la demandada al pago de la suma de \$ 1.344.223 por concepto de daño emergente y de \$ 2.000.000 por concepto de daño moral, sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

V.- Cada parte deberá pagar sus costas.

VI.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 42.868.

Dictada por Manuel Pimentel Men a Juzgado de Policía local de Calama

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.



COPIA ORIGINAL

4.- Consecuente con lo anterior, las partes renuncian y/o se desisten de todos sus derechos y acciones ejercidas en el presente juicio, como en cualquier otro que se relacionara con el presente juicio, de cualquier clase o naturaleza, otorgándose mutuamente el más amplio y completo finiquito, el cual se extiende a todas las empresas del grupo Kaufmann, esto es, "Comercial Kaufmann S.A.", "Kaufmann S.A., Vehículos Comerciales" y "La Estrella Lessing S.A.", como sus empresas relacionadas, accionistas y/o socios, declarando que nada se adeudan por ningún concepto.

5.- De conformidad a lo expuesto en las cláusulas precedentes, las partes comparecientes acuerdan, declaran y dejan expresa constancia que en este acto no formulan ningún tipo de reserva de acciones y derechos, de cualquier naturaleza y acuerdan que en razón de no tener reclamos o materias pendientes, no formularán en el futuro ningún tipo de reserva de acciones y derechos, de cualquier naturaleza, ya sea, por las materias o estipendios expresamente consignados en este instrumento como de aquellos respecto de los cuales no se hace mención expresa.

6.- Cada parte pagará sus costos.

POR TANTO,

RUEGO A US: Se sirva tener presente y por aprobado el presente avenimiento en todas sus partes y otorgarle el mérito de sentencia definitiva ejecutoriada para todos los efectos legales.

PRIMER OTROSI: En mérito lo expuesto en lo principal, las partes se desisten pura y simplemente de los recursos deducidos y en actual trámite en esta Il. Corte. A su vez, don Paola Barra González se desiste pura y simplemente de la denuncia y demanda interpuesta, como sus efectos, lo cual es aceptado por don Fernando Fung Barrera.

SEGUNDO OTROSI: Solicitamos a Ud. repatriar al juzgado de origen la causa de autos, a fin de cumplir el archivarla en sentido.

TERCER OTROSI: Ruego a Ud. otorgarnos copias autorizadas del presente avenimiento, a nuestras costas.

ORIGINAL

EN LO PRINCIPAL Se ratifica la aprobación del tribunal;
PRIMER OTROSI: Se ratifica la acción ejercida; **SEGUNDO OTROSI:** Se ratifica la acción ejercida; **TERCERO OTROSI:** Copias autorizadas.

Ilmta. Corte de Apelaciones de Antofagasta

PAOLA BARRA GONZÁLEZ, demandada, por el d(l)unciante y demandante; y **EVANDRO INOSTROZA VELOSO**, abogado, por la denunciada y demandada; comparecieron en los presentes autos infraccionales caratulados "**INOSTROZA VELOSO EVANDRO con EMPRESA KAUFMANN S.A.**" en rollo su alzada N° **265-2012**, de esta Ilmta. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en los términos decimos:

Con el fin de dar fin al presente juicio, y debidamente comparecidos los señores comparecientes hemos convenido la siguiente transacción que amablemente se aprobada en todos sus términos:

1. La denunciada y demandada "**Kaufmann S.A.**", sin reconocer culpa alguna, se obliga a la transacción en relación a los hechos materia del presente juicio, con ánimo de transigirlo, ofrece a la demandante la suma de dinero de **4.300.000.- (Cuatro millones trescientos mil pesos chilenos)** y simplemente la demandante y denunciante.

2. La suma de dinero ha sido pagada en acto separado, mediante cheque de depósito de la compareciente, **doña Paola Barra González**, quien declara haber recibido a su entera satisfacción, otorgando la suma de dinero.

3. Como consecuencia de lo anterior, las partes declaran expresamente que la **Empresa Kaufmann S.A.** no ha tenido relación contractual alguna con el denunciado y demandante **Evandro Inostroza Veloso**, en el presente juicio, como tampoco le prestó ni ha prestado servicios, ni tiene ni ha tenido responsabilidad alguna en los hechos materia del presente juicio, sin perjuicio que, en todo caso, la denunciada y demandante tiene acción en contra del efectivo proveedor de los vehículos "**Empresa Kaufmann S.A. Vehículos -tor ados-**", respecto de la responsabilidad que pudiera haberse reclamado alguno.

COEIA Flit r..e ORIGINAL

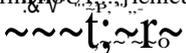
Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta

PAOLA BARRA GONZALEZ, abogado, por el denunciante y demandante; y FERNANDOYUNG MORAGA, abogado, por la denunciada y demandada, ambos recurrentes en los presentes autos infraccionales caratulados "INOSTROZA VELOSO, EVANDRO con EMPRESA KAUFMANN S.A.", Rol Ingreso de alzada N° 265-2012, de esta Iltma. Corte de Apelaciones, a U.S.I. respetuosamente decimos:

Con la finalidad de poner termino al presente juicio, y debidamente facultados, las partes comparecientes hemos convenido la siguiente transacción, que solicitamos sea aprobada en todos sus términos:

1.- La denunciada y demandada "Kaufmann S.A.", sin reconocer derecho alguno, ni acto u omisión en relación a los hechos materia del presente juicio, pero con ánimo de transigirlo, ofrece a la demandante la suma única y total de \$ 4.300.000.- (Cuatro millones trescientos mU pesos), lo que acepta pura y simplemente la demandante y denunciante.

2.- La señalada cifra ha sido pagada en acto separado, mediante cheque girado a nombre de la compareciente, doña Paola Barra González, quien declara haberlo recibido a su entera satisfacción, otorgando la cancelación correspondiente.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, las partes declaran expresamente que la firma "Kaufmann S.A." no ha tenido relación contractual alguna con el denunciante y demandante Evandro Inostroza Veloso, en relación con los hechos del presente juicio, como tampoco le prestó ni ha prestado ningún servicio ni tiene ni ha tenido responsabilidad alguna en los mismos, de ninguna clase ni naturaleza, sin perjuicio que, en todo caso, no se ha ejercido ninguna acción en contra del efecto proveedor de los servicios, la firma "Kaufmann S.A. Vehículos Motorizados", respecto de la cual tampoco existe ni ha  alguno.

Calama, veintiséis de julio de dos mil trece

Cúmplase

Rol N° 42.868

Proveyó Juana Makarena Terrazas Cabrera, Juez subrogante Juzgado de
Policía Local Calama

Autorizó doña Juana Martínez Alcota, Secretaria subrogante.

EN FORMA FIEL AL ORIGINAL